



INFORME NOTIFICADORA. - Al despacho con solicitud de desarchive, de la demanda que reposa dentro del proceso ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO contra Juan Antonio Alonso Garzón, Rad. 2006-379, presentada por el apoderado del Demandante el Doctor Jaime Eduardo Benavides Guerra, solicitando el desarchive y la elaboración de los oficios de desembargo, de igual manera se informa que aportó consignación de arancel judicial. -

GIOVANNA MONTERO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot- Cundinamarca, uno de diciembre de dos mil veintidós

REF: Ejecutiva
DEMANDANTE: Conjunto Residencial el Refugio
DEMANDADO: Juan Antonio Alonso Garzón
RADICADO: 2006-379

En atención a lo peticionado por el Doctor Jaime Eduardo Benavides Guerra apoderado del Demandante, se desarchiva el proceso de la referencia, y se ordena la elaboración de los oficios de desembargo.

Una vez realizado el respectivo desarchive, las presentes diligencias archívense. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac99704d480f4650d545c10c5ddad026edd8781b86018862d91bac232359ec49**

Documento generado en 01/12/2022 09:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cofijuridico
Demandado: Deivis Ramírez Meneses
Radicación:2020-423

En atención a lo solicitado por la parte actora y lo expuesto por Coordinadora Grupo Nomina y Embargos de CREMIL, este despacho se ratifica y se mantiene en la medida de embargo y retención del 20% de las **mesadas pensionales**, primas legales y extralegales, y las cesantías y ahorros que tenga en la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, el demandado DEIVIS RAMIREZ MENESES, identificado con C.C No. 11.227.547. -Limítese a la suma de \$6.300.000.-Oficiese. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f214ae50c0037b94347eeb3aa90dfbf4bdbb42c21726c7673c272a9885b20f89**

Documento generado en 01/12/2022 10:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Herder Trujillo Vargas

Rad: 2021-069

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 22 de febrero de 2.021, que por reparto correspondió a este Juzgado, el **Banco Popular S.A.**, por intermedio de su representante legal, y quien actúa a través de apoderado, demandó al señor **Herder Trujillo Vargas**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **36003220000363**

\$ 259.551,00, cuota vencida de fecha 05/03/2020

\$ 262.527,00, cuota vencida de fecha 05/04/2020

\$ 265.537,00, cuota vencida de fecha 05/05/2020

\$ 268.582,00, cuota vencida de fecha 05/06/2020

\$ 271.661,00, cuota vencida de fecha 05/07/2020

\$ 274.775,00, cuota vencida de fecha 05/08/2020

\$ 277.926,00, cuota vencida de fecha 05/09/2020

\$ 281.112,00, cuota vencida de fecha 05/10/2020

\$ 284.335,00, cuota vencida de fecha 05/11/2020

\$ 287.596,00, cuota vencida de fecha 05/12/2020

\$ 290.892,00, cuota vencida de fecha 05/01/2021

\$ 27.568.011, capital acelerado.

Por los intereses moratorios de las cuotas y del capital, a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles, hasta el pago total de la obligación. -

HECHOS:

Que el señor HERDER TRUJILLO VARGAS suscribió a la orden del BANCO POPULAR S.A., el pagaré No. 36003220000363 por la suma de \$32.800.000 que recibió en calidad de mutuo con intereses.



Se convino un plazo de 84 meses para el pago de la obligación en cuotas mensuales cada una de ellas por valor de \$ 610.298, pagaderas desde el día 5 del mes de junio de 2019 y las siguientes mes a mes sin interrupción hasta su cancelación. -

Como intereses de plazo se estableció una tasa del 13.80% efectivo anual según el pagaré y de acuerdo a las condiciones del crédito.

Actualmente el demandado adeuda la suma de \$30.592.505, conforme se solicita su pago en las pretensiones de la demanda. -

La parte demandada incumplió con los pagos acordados en el pagaré referenciado, que es base sustento del presente proceso y se encuentra en mora desde el día 5 de marzo de 2020.

Haciendo uso de la clausula aceleratoria establecida en el título valor pagare fundamento del presente proceso, el acreedor declara anticipadamente vencido el plazo establecido, y exige el pago total de la obligación en mora.

El título valor base de la presente acción incorpora una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que proviene de los demandados, por lo que dicho instrumento presta mérito ejecutivo. -

Se señalaron los fundamentos de derecho y petición de pruebas.

TRAMITE:

Por auto del 24 de febrero de 2021, se libró el mandamiento de pago en contra del señor **HERDER TRUJILLO VARGAS.**

El señor **HERDER TRUJILLO VARGAS**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, a la dirección electrónica herdertrujillo@gamil.com y ranjerjl@hotmail.com el día 10 de junio de 2021, conforme a la certificación aportada, dejando el demandado transcurrir el término en silencio. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo de la demandada una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el



avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago contra del señor **HERDER TRUJILLO VARGAS.** -

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma **\$ 1.529.000** pesos. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4aacc4fd4e4b6f450e0bd2b9b911c7c253fdac8b76c83d75da374a30a92bef**

Documento generado en 01/12/2022 10:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Alejandro Zapata Pardo
Demandado: Yair Alberto Vaquiro Angarita
Rad: 2021-198

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 6 de mayo de 2.021, que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **Alejandro Zapata Pardo**, actuando a través de endosatario, demandó al señor **Yair Alberto Vaquiro Angarita**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

15/02/2019.	\$ 5.000.000 letra de cambio con fecha de exigibilidad
17/05/2020.	\$ 6.000.000 letra de cambio con fecha de exigibilidad
16/07/2020.	\$ 6.500.000 letra de cambio con fecha de exigibilidad
26/08/2020.-	\$ 7.000.000 letra de cambio con fecha de exigibilidad

Por los intereses moratorios de los títulos valores (letras de cambio) a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación. –

HECHOS:

Que el señor Yair Alberto Vaquiro Angarita, firmó y acepto cuatro (4) títulos valores letras de cambio a favor del señor Alejandro Zapata Pardo y quien la endoso al suscrito en procuración o al cobro judicial, las siguientes letras de cambio así:

- Por la suma de \$ 5.000.000, con fecha de exigibilidad 15 de febrero de 2019.-
- Por la suma de \$ 6.000.000, con fecha de exigibilidad 17 de mayo de 2020.-
- Por la suma de \$ 6.500.000, con fecha de exigibilidad 16 de julio de 2020.-
- Por la suma de \$ 7.000.000, con fecha de exigibilidad 26 de agosto de 2020.-



A pesar de los múltiples requerimientos hechos al demandado, no ha sido posible que esta cumpla con sus obligaciones.

Las obligaciones aquí reclamadas son claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar unas sumas de dinero, que corresponden a capital e intereses y costas del proceso. -

Se señalaron los fundamentos de derecho y petición de pruebas.

TRAMITE:

Por auto del 10 de mayo de 2022, se libró el mandamiento de pago en contra del señor Yair Alberto Vaquiro Angarita. -

El señor **Yair Alberto Vaquiro Angarita**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, mediante aviso el día 14 de julio de 2022, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería 472, dejando transcurrir el término en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (letras de cambio) se desprende a cargo de la demandada una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago contra del señor **Yair Alberto Vaquiro Angarita** -

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados.



CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma **\$ 1.225.000** pesos. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253b1697cbfbc98d56091d80ab3a5c1d81a11d503ded11e228ca3fe76054a01**

Documento generado en 01/12/2022 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Condominio Sendero Del Sol

Demandado: Claudia Jackeline Cruz Beltrán

Johnny Oswaldo Romero Sánchez

Radicación No. 2021-228

Dese por revocado la sustitución del poder realizada al Dr. Jefferson Emmanuel Chipatansig García.

Acéptese la sustitución del poder efectuado por el Dr. José Enrique García Suarez a la Dra. Sara Carrasquilla Valiente. –

En atención a lo solicitado se comparte el expediente electrónico, para la cual se inserta el vinculo mediante el cual puede acceder a las actuaciones del mismo. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28017b4575306d0a0e5366d6424581ca4e7161f7ade3e55fdb89edecbb7321f**

Documento generado en 01/12/2022 09:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Condominio Sendero Del Sol

Demandado: Claudia Jackeline Cruz Beltrán

Johnny Oswaldo Romero Sánchez

Radicación No. 2021-228

No se accede a la solicitud de fijar fecha para diligencia de secuestro, como quiera que este despacho mediante fecha 17 de junio de 2022, ordenó comisionar a la a la Inspección de Policía Municipal de Girardot, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2030 de julio 27 de 2020, el cual fue elaborado y remitido, para lo cual se inserta el vinculo mediante el cual puede ser consultado. -

[19Despachocomisorio.pdf](#)

[20Constanciaenvio20210022800.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b914ad7641b6b46f96af0cdef8b049fa443bc2b658f465e271ce7e10e723fa**
Documento generado en 01/12/2022 09:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Víctor Hugo Perdomo Rojas
Demandado: Diego Edison Núñez
Rad:2021-250

La respuesta allegada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, póngase en conocimiento de las partes, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[29RtaJuzgadoPrimeroCivilCto.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b06e969f399913891ad796c7c30073bf23028d27849b2de74eef18b91d0b8e**

Documento generado en 01/12/2022 09:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Víctor Hugo Perdomo Rojas
Demandado: Diego Edison Núñez
Rad:2021-250

La respuesta allegada por la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Girardot, póngase en conocimiento de las partes, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[06RPTAALCALDIAGDOT.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b4a352558405469fc9e65ce38b7f99501150453fa5cddbcaa04afada02cd44**

Documento generado en 01/12/2022 09:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado: Gabriel Ramírez Rodríguez
Rad: 2021-267

Acéptese la renuncia que hace la Dra. Carolina Abello Otalora, en su condición de apoderada judicial, al poder conferido por el representante legal de la entidad demandante. -

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89761bb623b98c14dbc8233195a42d1c4d928a4abc8e1ec96b168db827e0ec2**

Documento generado en 01/12/2022 10:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Diana Julieth Garzón Betancourt
Rad:2021-289

Agencias en derecho. -	\$ <u>2.200.000</u>
Total, liquidación	\$ 2.200.000

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Al despacho con liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Diana Julieth Garzón Betancourt
Rad:2021-289

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se aprueba la misma a cargo de la parte demandada. -

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d0713573d42475d7a2ed9c6ddc5ce44700717e1f2415b8b8c6c3359c237a43**

Documento generado en 01/12/2022 09:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Sucesión

Causante: Bonifacio Barón Fonseca

Rosa María Olmos De Barón

Rad: 2021-307

Agréguese el escrito presentado por el apoderado de los herederos reconocidos, mediante el cual anexa los registros civiles de nacimiento de los señores Hermelinda Barón Olmos, Mario Barón Olmos, Y Bonifacio Barón Olmos. -

Como se desconoce el domicilio y lugar de residencia del demandado **Hermelinda Barón Olmos, Mario Barón Olmos, y Bonifacio Barón Olmos**, emplácese en los términos del artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e12442913082f74117bf5d96958be1828db202fc9a9f3731d4bc5323f6054c0**

Documento generado en 01/12/2022 09:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Ernesto Arias Garcia
Demandado: Andrés Alberto Rey Olaya
Rad: 2021-409

Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente o CDT, tenga el demandado **Andrés Alberto Rey Olaya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.349.011 en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA**, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ **3.000.000.00** – Ofíciase. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf269de5dd106cd95e35c0038a7be14066c0ba695d86b429f419a294c4515c89**

Documento generado en 01/12/2022 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Divisorio

Demandante: Antonio Vargas Álvarez
Rosendo Vargas Álvarez

Demandado: Clara Inés Vargas Orjuela
Edgar Vargas Orjuela
Fernando Vargas Orjuela
German Vargas Orjuela
Jorge Eliecer Vargas Orjuela
Ligia Vargas Orjuela

Herederos indeterminados De Pablo Vargas Orjuela

Rafael Vargas Orjuela

Rad: 2021-431

Previo a darle trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, aclárele a este despacho que es lo que pretende, si es el retiro de la demanda y/o el desistimiento de las pretensiones, atendiendo lo establecido en los art. 92 y 314 a 316 ibidem. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ee223068206ed255f848b1ef289da998d2852ed1a330f8bf56bc169bdc4074**

Documento generado en 01/12/2022 09:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Divisorio

Demandante: Antonio Vargas Álvarez
Rosendo Vargas Álvarez

Demandado: Clara Inés Vargas Orjuela
Edgar Vargas Orjuela
Fernando Vargas Orjuela
German Vargas Orjuela
Jorge Eliecer Vargas Orjuela
Ligia Vargas Orjuela

Herederos indeterminados De Pablo Vargas Orjuela

Rafael Vargas Orjuela

Rad: 2021-431

Previo a darle trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, aclárele a este despacho que es lo que pretende, si es el retiro de la demanda y/o el desistimiento de las pretensiones, atendiendo lo establecido en los art. 92 y 314 a 316 ibidem. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef3302a7c099bc583d045d32eaa3a6388c5fa55476f0245652401f314de780a**

Documento generado en 01/12/2022 09:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal-Simulación Absoluta
Menor Cuantía

Demandante: Amparo Porras Collantes

Demandado: Reina Sofía Muñoz López

Senén De Jesús Martínez Chaparro

Rad: 2021-437

La constancia de envió y el certificado de devolución de la citación, expedido por la empresa de Inter Rapidísimo S.A, se agrega a los autos. –

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordena el emplazamiento de la demandada **Senén De Jesús Martínez Chaparro**, emplácese en los términos del artículo 10 del decreto 806 de 2020, y conforme a lo establecido en el 108 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525cda7c5aede887b42e1f01b3de401e462b543834fac9e945424773f940cfae**

Documento generado en 01/12/2022 04:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo para la efectividad
de la Garantía Real Menor Cuantía
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
-Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Martha Luz Sánchez Arias
Rad: 2021-440

En atención a lo solicitado la apoderada de la entidad demandante, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso **pago de las cuotas en mora**, respecto de la obligación incorporada en el pagare que se ejecuta.

3. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -

4. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

5. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.

6. Como quiera que la demanda se radicó de manera virtual, no hay necesidad de ordenar el desglose, sin embargo, por secretaría déjense las constancias pertinentes y remítase a la entidad demandante.

7. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e14df1c423a498ac88a65850668adf929609bc8a3fc9df5018a4ec28336fe0**

Documento generado en 01/12/2022 09:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
 hoy SERLEFIN S.AS.
Demandado: Carlota Barrios Tovar
Rad: 2021-488

En atención a lo solicitado, se adiciona el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, en el sentido de reconocer personería al Doctor Hernando Franco Bejarano, como apoderado judicial de SERLEFIN S.AS. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466b477174d112548ee3320e50a11ed944a7d67408ba8f88ac500c5b76cf8aa9**

Documento generado en 01/12/2022 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado: Nilson Andrés Saavedra González
Rad: 2021-551

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 15 de diciembre de 2.021, que por reparto correspondió a este Juzgado, la entidad **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por intermedio de su representante legal, y quien actúa a través de apoderado, demandó al señor **Nilson Andrés Saavedra González**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No.000050000081603

\$ 72.054.480.55 capital

Por los intereses moratorios desde el 30 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total e la obligación.

HECHOS:

El señor Nilson Andrés Saavedra González, suscribió a favor de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., el pagare Adicional No. 000050000081603 con espacios en blanco con su respectiva carta de instrucciones, para ser diligenciado ante el incumplimiento de sus obligaciones con la entidad financiera.

De conformidad con la carta de instrucciones, se diligenció el pagaré No.000050000081603 por valor de \$72.054.480,55, por concepto de capital, para ser pagadero el 29 de octubre de 2021.

El Señor NILSON ANDRES SAAVEDRA GONZALEZ incurrió en mora en el pago de las obligaciones descritas anteriormente, desde las fechas ya señaladas, es decir, desde el 30 de octubre de 2021, y no ha cancelado el monto de las obligaciones a pesar de los continuos requerimientos.

Como consecuencia de lo anterior, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., exige el pago del total del capital, los intereses moratorios,



éstos a la tasa máxima permitida, costas y demás accesorios legales, en cumplimiento de lo pactado en los instrumentos descritos.

Las obligaciones contenidas en el título valor descrito en la presente demanda, son claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del demandado NILSON ANDRES SAAVEDRA GONZALEZ, el cual presta mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Mediante Escritura Pública No 1208 del 16 de mayo de 2017 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). EL BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., cambió su razón social por el de ITAU CORPBANCA COLOMBIA pudiendo utilizar las siglas ITAÚ; BANCO CORPBANCA; o CORPBANCA. -

Se señalaron los fundamentos de derecho y petición de pruebas.

TRAMITE:

Por auto del 11 de enero de 2022, se libró el mandamiento de pago en contra del señor **NILSON ANDRES SAAVEDRA GONZALEZ**.

El señor **NILSON ANDRES SAAVEDRA GONZALEZ**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, a la dirección electrónica, nilaon0330@hotmail.com el día 24 de septiembre de 2022, conforme a la certificación aportada, dejando el demandado transcurrir el término en silencio. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo de la demandada una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago contra del señor **NILSON ANDRES SAAVEDRA GONZALEZ**. -



SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma **\$ 5.043.000** pesos. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4babe2e76855397df579b1e8f91b6768214219503a6a27315530f78c6afcff16**

Documento generado en 01/12/2022 04:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós

Solicitud: Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado: Rodrigo Perdomo
Radicado: 2022-014

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se decreta la terminación por pago parcial de la obligación y a su vez se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa JCK903. Oficiese a la dirección electrónica: mebog.sijinradic@policia.gov.co

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ac6d0bfadcadac475f20ef48fdc7b86b136a505431e0a99ce30ded53b064fa**

Documento generado en 01/12/2022 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós

Solicitud: Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado: Diego Efrén Cruz Muñoz
Radicado: 2022-034

Este despacho avisora desde ya, que no es el competente para conocer el proceso de la referencia, en razón a que el demandado tiene su domicilio en el Municipio de Nilo- Cundinamarca, razón por la cual, el competente para conocer de la demanda es el Juez Promiscuo Municipal de Nilo- Cundinamarca, de conformidad al artículo 28 del C.G. del P.

Por lo anterior se rechaza la demanda por carencia de competencia, habida cuenta el factor territorial, y, en consecuencia, se ordena remitir el expediente digital, con todos sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Nilo- Cundinamarca (Reparto). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fce1ce7a1dc86acd10b2ca1adaab327badb417768176add4ab0540c3e77828**

Documento generado en 01/12/2022 04:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Social
Prosperando Limitada
Demandado: Rito Antonio Galeano Ochoa
Marco Heli Riveros
Rad: 2022-229

La constancia de envió y recibo de la citación y a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo al demandado, se agrega a los autos.

CUMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89401df73e568b0057001d2d9b630576f2ad2f603e7da84592fc48590c8d2184**

Documento generado en 01/12/2022 09:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Diana Elizabeth Aponte Martínez
Juan Andrés Murillo Rivas
Demandados: Mario Yedo
Personas Determinadas e Indeterminadas
Rad. 2022-231

Agréguese el escrito y anexo (fotografías de la valla) a los autos. -

La respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, y de la Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral a Víctimas, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte actora, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[31RtaORIP.pdf](#)

[39RtaUnidadVictimas.pdf](#)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, remítase el oficio 633 de fecha 13 de diciembre de 2021, a la dirección de correo electrónico juridica.ant@ant.gov.co

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFER ALFONDO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d7b62e60eb66153cc377f5679b71248f2c05e5c678c3d5007228a12ac39918**

Documento generado en 01/12/2022 09:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: Diana Elizabeth Aponte Martínez

Juan Andrés Murillo Rivas

Demandados: Mario Yedo

Personas Determinadas e Indeterminadas

Rad. 2022-231

No se tiene en cuenta las notificaciones enviadas al demandado Mario Yedo, como quiera que en el auto admisorio de la demanda se ordenó emplazar a Mario Yedo. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFER ALFONDO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27482350948f8f09268c6db1fc8c7dbb2294b248f18881766df6d30e0a83573a**

Documento generado en 01/12/2022 09:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: Diana Elizabeth Aponte Martínez

Juan Andrés Murillo Rivas

Demandados: Mario Yedo

Personas Determinadas e Indeterminadas

Rad. 2022-231

No se tiene en cuenta lo peticionado por el Dr. José Uriel Cabezas Moreno, como quiera que debe aclarar a este despacho en que calidad actúan los señores Zurisadai Yire Barrero Méndez y Jasua Miguel Jafeth Barrero Méndez, esto es, si son personas que se creen con mejor derecho sobre el bien a usucapir, para lo cual podrán intervenir en el proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el inciso final de numeral 7 del art. 375 del C.G. del P, para lo cual deberá allegar poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, el memorialista debe tener en cuenta que la acción reivindicatoria es “la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla” conforme a lo establecido en el art. 946 C.C., legitimando para su ejercicio “al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa” (art. 950 C.C.), excepcionalmente, “al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción” (art. 951 C.C.).

Así las cosas, la legitimación en la causa por activa, en el proceso reivindicatorio la tiene, por regla general, quien ostente la condición de propietario, por lo que el dominio en cabeza del demandante es un requisito fundamental de la acción.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFER ALFONDO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **3941e6505413a27927f440d0e5a7f4d3c621b83d6aa8fc823a67997f671c617**

Documento generado en 01/12/2022 09:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Juan Orlando Hilarión Garzón

Rad: 2022-351

Reunidos los requisitos del artículo 422, 468 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN ORLANDO HILARIÓN GARZÓN**, identificado con c.c. 80.371.992, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NO. 90000103745

Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensuales, vencidas y no pagados desde 04 de abril de 2022.-

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	4/04/2022	80.381,84
2	4/05/2022	80.962,42
3	4/06/2022	81.547,19
4	4/07/2022	82.136,18
5	4/08/2022	82.729,43
	VALOR TOTAL	407.757,08

Por valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago. –

Por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde 04 de abril de 2022, así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	4/04/2022	\$ 883.948,49
2	4/05/2022	\$ 883.367,91
3	4/06/2022	\$ 882.783,14
4	4/07/2022	\$ 882.194,15
5	4/08/2022	\$ 881.600,90
	VALOR TOTAL	\$ 4.413.894,59

Por la suma de \$ 121.793.160 saldo capital insoluto

Por valor de los intereses moratorios del capital insoluto, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago. –



Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. –

Súrtase la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverán oportunamente.

Decretase el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula No. **307-8791** y **307-87813**

Reconócese a la Sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA, como endosatario para el cobro judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92127b7bb28a091d576870f7af3ea315195cf4ea47fa7c62388905aa2d90b0d5**

Documento generado en 01/12/2022 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho con escrito presentado dentro del término concedido. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo obligación de Hacer

Demandante: Braldwin Giovanni Rengifo Rodríguez

Demandado: Belén Leal De Rojas

José Bernardo Rojas Leal.

Rad: 2022-413

Se niega el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte actora, como quiera que en que el contrato de compraventa de vehículos automotores aportado como título ejecutivo, no reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G del P., como quiera que el título ejecutivo base de esta acción carece del requisito de claridad y exigibilidad, pues en la cláusula segunda de dicho contrato, no se indica con precisión hasta que fecha debe cancelarse la deuda asumida por el comprador Braldwin Giovanni Rengifo Rodríguez para con el Banco Finandina S.A., en razón a la prenda que presenta el vehículo de placa JCK667, de igual manera, tampoco en el contrato de compraventa, no quedó estipulado que los demandados se hayan obligado de manera expresa a transferir el dominio del automotor relacionado en la demanda.-

Déjense las constancias pertinentes.

Reconócese al Doctor Carlos Elmer Buriticá García, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4effd23cb29f1e1b2c2ab459c108313cfaf0fec7a64089720dfb3e3bc91d0d**

Documento generado en 01/12/2022 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Agrupación Cerrada Brisas De Agua
Blanca Vis
Demandados: Alianza Fiduciaria S.A.
PROMOTORA U.L.C. S.A.S.
Rad: 2022-429

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante se autoriza el retiro de la demanda. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87df03aed8ea3e9339bfdacfe86b7b891571623529999f52663e0504b771e1f**

Documento generado en 01/12/2022 04:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Reserva Del Peñón
Demandados: Karyn Victoria Ramos Santodomingo
Marco Egom Martinez Diaz
Rad: 2022-430

Se niega el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante, por cuanto el certificado de deuda aportado como base de ejecución no reúne los requisitos exigidos en el art. 422 del C.G del P., pues no existe claridad frente a la dirección del bien inmueble, por medio del cual se pretende ejecutar el cobro de las cuotas de administración, ya que el administrador del Conjunto certifica que los señores Karyn Victoria Ramos Santodomingo y Marco Egom Martínez Diaz, son propietarios del apartamento 203 Torre 18 , dirección que no coincide con la indicada en el en el certificado de tradición y libertad con F.M.I 307-88022, esto es, Apartamento 203 Segundo Piso Torre 18A.-

Déjense las constancias pertinentes.

Reconócese al Doctor Julián Andrés Herrera Beltrán, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11281c6b906f35a3d72df74c2fc50ceca835111e888decbb0d78f6e0e07b00aa**

Documento generado en 01/12/2022 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho informando que el término concedido precluyó en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Reserva Del Peñón
Demandados: William Cuevas García
Rad: 2022-433

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 13 de octubre de 2022.

Déjense las constancias pertinentes.

Reconócese al Doctor Julián Andrés Herrera Beltrán, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768188bfa8a18da0a1e1448c8ba993d08bc04b27da201d6a3eb9e6fb19b3d0a2**

Documento generado en 01/12/2022 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho informando que el término concedido precluyó en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Reserva Del Peñón
Demandados: Banco Davivienda S.A.
Hugo Hernán Vargas Junca
Rad: 2022-434

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 13 de octubre de 2022, y corregido mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2022.

Déjense las constancias pertinentes.

Reconócese al Doctor Julián Andrés Herrera Beltrán, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1c205f93a397c204605637048cd7b7d3630f3b9d7a01e0ceb0bc8c8f21cc50**

Documento generado en 01/12/2022 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho informando con escrito presentado en tiempo. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal- Declarativo de Pertenencia
Verbal – Acción Posesoria

Demandante: Wilson Humberto Rodríguez Aguasaco

Demandados: Fabio Sepúlveda Olaya

Rad: 2022-439

1. Precise como es que manifiesta desconocer el domicilio físico y electrónico del señor Fabio Sepúlveda Olaya, cuando junto con la demanda aporta acta de diligencia de secuestro de fecha 08 de abril de 2022, llevada a cabo por la Tesorera Municipal de Girardot, en la que se indica "... En el momento de la presente diligencia fuimos atendidos por la señora NNAYME LEONOR SEPULVEDA CELY, identificada con c.c. No. 52.499.704 de Bogotá, actuando como heredera de los propietarios..."

2. Conforme a lo anterior, Precísese el extremo pasivo, toda vez que no demanda a los herederos determinados o indeterminados de los señores Fabio Sepúlveda Olaya (q.e.p.d) y Ana Leonor Cely Jiménez, (q.e.p.d) teniendo en cuenta lo establecido en el inciso primero del artículo 87 del C.G.P., en concordancia con el artículo 85 ibidem, para lo cual deberá aportar registro civil de defunción del señor Fabio Sepúlveda Olaya y registro civil de nacimiento de la señora NNAYME LEONOR SEPULVEDA CELY.

2. Allegue poder otorgado para demandar a los herederos determinados o indeterminados de los señores Fabio Sepúlveda Olaya (q.e.p.d) y Ana Leonor Cely Jiménez, (q.e.p.d), lo anterior conforme a lo establecido en el art. 74 del C.G del P.

3. Aclare la clase de prescripción que pretende si ordinaria o extraordinaria, así como, el área del bien inmueble a usucapir, como quiera que no se indicó en el poder.

4. Indíquese si se ha iniciado proceso de sucesión de los señores Fabio Sepúlveda Olaya (q.e.p.d) y Ana Leonor Cely Jiménez, (q.e.p.d)

5. Precise tanto en la demanda como el poder, la dirección el predio objeto de usucapición, como quiera que el enunciado en la demanda, no coincide con el mencionado en el F.M.I. No. **307-13057**, esto es, lote #2 Manzana "JA" Barrio Rosablanca, en caso que dicho predio haga parte de un predio de mayor extensión, deberá enunciar área y linderos del mismo. -



6. Apórtese certificado de nomenclatura del predio objeto de pertenencia. -

7. Apórtese certificado del avalúo **catastral especial** del bien inmueble objeto de pertenencia, expedido por el IGAC. -

8. Alléguese Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de M.I. No. **307-13057, reciente**.

9. Apórtese plano catastral expedido por el IGAC.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625bcbb5332ecf34be0d15714d3f95de7047cd9ebaf8e556131cb1e64ef7d53c**

Documento generado en 01/12/2022 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho informando con escrito presentado en tiempo. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Menor Cuantía

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Daisy Constanza Pérez Pineda

Rad: 2022-445

Reunidos los requisitos del artículo 422, 468 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **DAISY CONSTANZA PÉREZ PINEDA**, identificada con c.c. No. 1.026.555.283, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 05700407700371452

Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS EN UVR	VALOR CAPITAL CUOTAS EN PESOS
28/02/2022	225,9358	\$ 71.898,58
28/03/2022	227,4070	\$ 72.366,75
28/04/2022	228,8878	\$ 72.837,98
28/05/2022	230,3782	\$ 73.312,26
28/06/2022	231,8779	\$ 73.789,51
28/07/2022	233,3878	\$ 74.270,00
28/08/2022	234,9075	\$ 74.753,60
28/09/2022	236,4372	\$ 75.240,39
TOTAL	1849,2192	\$ 588.469,07

Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas, a la tasa del 8,55% E.A., correspondiente al periodo del 29/01/2022 AL 28/09/2022, como se describe en el siguiente cuadro así:



FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS EN PESOS	VALOR INTERES CORRIENTES CUOTAS EN UVR
28/02/2022	29/01/2022 al 28/02/2022	\$ 0,00	0,0000
28/03/2022	01/03/2022 al 28/03/2022	\$ 400.537,20	1258,6576
28/04/2022	29/03/2022 al 28/04/2022	\$ 615.270,17	1933,4396
28/05/2022	29/04/2022 al 28/05/2022	\$ 614.795,92	1931,9493
28/06/2022	29/05/2022 al 28/06/2022	\$ 614.318,45	1930,4489
28/07/2022	29/06/2022 al 28/07/2022	\$ 613.837,93	1928,9389
28/08/2022	29/07/2022 al 28/08/2022	\$ 613.354,36	1927,4193
28/09/2022	29/08/2022 al 28/09/2022	\$ 612.867,66	1925,8899
TOTAL		\$ 4.084.981,69	12836,7435

Por el valor de \$ 93.424.234,97 que equivale a (293.578,5355) UVR por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.

Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. –

Súrtase la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente.

Decretase el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

Reconócese al Doctor Miguel Arciniegas Bernal, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045bad2e90e606c25be3f1dccc881e10398947815266450629e6779c23525a73**

Documento generado en 01/12/2022 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Diciembre 01 de 2.022.- en la fecha al Despacho informando que por error en la página de la firma electrónica se subió auto para el proceso de la referencia sin contenido alguno, razón por la cual se procede a subsanar dicho error.-

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot-Cundinamarca, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALICANTE ETAPA 1
DEMANDADO: JULIO ENRIQUE DOVALE VARGAS Y OTRO
RADICACIÓN 253074003001-20160024000
No:

La demanda acumulada presentada por el Conjunto Residencial Alicante Etapa 1, sométase a reparto para que sea abonada al Despacho.-

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a083162202108cc4d54ab26ebf5d7c360832ef6dacd74249397ea5f05c6710fd**

Documento generado en 01/12/2022 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DICIEMBRE 1 DE 2022. –en la fecha del despacho con escrito de cumplimiento de fallo allegado por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

LA SECRETARIA.

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cundinamarca, uno de diciembre de dos mil veintidós.

REF: Acción de Tutela
ACCIONANTE: BETTY LUCIA REYES PUENTES
ACCIONADO: CAJA COLOMBIANA DE
SUBSIDIO FAMILIAR
COLSUBSIDIO.

Rad. 253074003001-2022-0048700

El cumplimiento del fallo de tutela allegado por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes. –

Se inserta vinculo mediante el cual puede ser consultado. –

[11CumplimientoFallo.pdf](#)

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fd8b32bc66f206e7d55ba6524840974db0a9515624cc0e93d73086f23ecf66**

Documento generado en 01/12/2022 09:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Acción de Tutela – Incidente de Desacato
Accionante: **ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE**
representado por **Agente Oficioso**
Accionado: **COOSALUD EPS SUBSIDIADA**
Rad: 253074003001-2021-00121-00 I

Se ocupa el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot del trámite constitucional incoado por el señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE**, en esta oportunidad para decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de incidente de desacato incoada por la señora **DINETH MERCEDES PARRA LÓPEZ** como Agente Oficiosa del accionante al considerar que la accionada **COOSALUD EPS SUBSIDIADA** incumplió **los acuerdos (sic) para el cumplimiento de las órdenes del fallo de tutela celebrado el 21 de septiembre de 2021.**

I. ANTECEDENTES

1.1. **Hechos.** Por fallo emitido el 12 de abril de 2021 fueron tutelados el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas del señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE**, vulnerados por la accionada **COOSALUD EPS SUBSIDIADA**, como consecuencia de lo anterior se ordenó a la accionada a “...*, programe y autorice al señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE, las citas de REUMATOLOGÍA, COLOPROCTOLOGÍA y ENDOCRINOLOGÍA, así mismo, suministre el servicio de transporte al accionante y un acompañante, en caso que las citas se lleven a cabo en una ciudad diferente a la de su residencia, de igual forma deberá tramitar todas las solicitudes y citas que requiera el accionante a través de correo electrónico, habida consideración su situación, lo cual hará en el término más expedito, a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.*”

A consideración del agente oficioso del señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE**, la accionada no ha cumplido con los mandatos dispuestos en el fallo de tutela, al considerar que los acuerdos establecidos (sic) con la accionada para el cumplimiento del fallo celebrado el 21 de septiembre de 2021, fueron incumplidos desde octubre de 2021, sustenta lo anterior en que al accionante ha sido valorado por varias especialidades, en donde sus médicos tratantes, han ordenado la práctica ciertos exámenes y tratamientos, antes de volver a cumplir con las citas de control, para con



esto poder llevar un adecuado tratamiento a sus comorbilidades, considerando ese hecho una carga bajo una berrera insuperable, que genera impedimentos al acceso a las tecnologías de salud, afectando sus controles médicos de forma injustificada, impidiéndole que se le permita una rehabilitación integral, sin interrupciones abruptas, dilatorias.

Informando que muchas de las ordenes medicas se encuentran vencidas, al no dársele el trámite inmediato generando esto traumatismos y desgastes a la salud de su oficiado, toda vez que la EPSS COOSALUD, lo que hace es volver a programar la cita inicial, para que reformulen las mismas ordenes actualizadas, caso que no es de recibo que, por la omisión y negligencia de su deber de ser, a la EPSS COOSALUD, se complique a un más el tratamiento continuo.

Insistiendo la agente oficiosa que la demora en la programación de las citas médicas de ENDOCRINOLOGÍA, MEDICINA GENERAL, MEDICINA INTERNA, CLÍNICA DEL DOLOR, REUMATOLOGÍA, LABORATORIOS, RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES, INFECTOLOGÍA, GASTROENTEROLOGÍA, UROLOGÍA, COLOPROCTOLOGÍA, ORTOPEDIA, OTORRINOLARINGOLOGÍA, donde en varias de esas especialidades han ordenado el suministros de medicamentos y procedimientos adicionales que la accionada no ha cumplido en su entrega o autorización.

1.2. **Trámite.** La anterior solicitud fue presentada el 21 de abril de 2022, razones por las cuales el 28 de ese mismo mes y año se dispuso requerir al representante legal de COOSALUD EPS S.A., para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de abril de 2.021.

Como quiera que la agente oficiosa del accionante informó en correo del 9 de mayo de 2022, que la EPS COOSALUD pese de haberse enviado todas las formulas médicas, para que las autorizara y programara las citas médicas, las dejaron vencer, obligando al accionante a realizar nuevamente el control ante medicina general para que le renueven las citas médicas y con ello a realizar trámites administrativos engorrosos y dilatorios, devolviéndolo al principio como si fuera a tener por primera vez una cita con los especialistas que le estaban llevando un control médico.

Por lo anterior, mediante auto del 10 de mayo de 2022, fue requerido por segunda vez al representante legal de COOSALUD EPS S.A., para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de abril de 2.021.



Ante el silencio de COOSALUD EPS S.A., y a los continuos correos electrónicos presentados por la agente oficiosa del señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE**, donde informaban del incumplimiento del fallo de tutela del 12 de abril de 2021, mediante auto del 25 de mayo de 2022, se dispuso dar trámite al incidente de desacato contra el doctor Jaime Miguel González Montaña, identificado con c.c. No. 73.102.112, en su condición de representante legal de COOSALUD E.P.S. S.A., dándole un término de tres (3) días para que se pronuncie sobre los hechos expuestos por el incidentante, notificado el auto anterior y vencido el término concedido, el despacho mediante auto del 8 de julio de 2022, abrió a pruebas el trámite incidental.

Mediante auto del 27 de julio de 2022, fue requerido al representante legal de COOSALUD E.P.S. S.A., para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de abril de 2021.

El 1 de agosto de 2022, la Gerente Regional Centro de COOSALUD E.P.S. S.A., doctora OLGA LUCIA AGUILAR GÓMEZ, informó el cumplimiento dado a la orden de tutela, indicando que al accionante se le autorizó citas médicas, como la ordenada para el 30 de junio de 2022, ante la especialidad ENDOCRINOLOGÍA, como también se le ha garantizado los servicios de transporte, alimentación y demás viáticos.

Por su parte, la agente oficiosa del señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE**, indicó que la cita aportada no es suficiente para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, por cuanto no han sido programadas las citas con Reumatología “emanas-resonancia de cadera-laboratorios especiales-Cita infectología-cita de control”-Dolor y cuidados paliativos “cita de terapia alternativa china-cita de control -Urología “cita de control con resultados”-Gastroenterología “Prueba de aliento y cita de control con resultados”-Coloproctología “exámenes manometría ano rectal-EMG ano rectal-resonancia de pelvis”-Fisiatría “cita control”-Ortopedia “Rx de pie derecho y RX tobillo izquierdo”-cita de control medicina interna, nutrición, psiquiatría.

1.3. Las pruebas recaudadas, aportan suficientes elementos de juicio para decidir, a lo que se procede, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, dispone el procedimiento que se debe adelantar para hacer cumplir el fallo emitido, indicando además que el Juez tomará todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo, advirtiendo que



incluso podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla con la sentencia, conservando el Juez la competencia hasta que el derecho violado esté completamente restablecido.

De igual manera, el artículo 52 de la referida normatividad, indica las consecuencias jurídicas que acarrea para los obligados el incurrir en desacato, advirtiéndose que se otorgaron al funcionario todas las garantías suficientes para que hiciera su defensa.

Ahora bien, el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 establece que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela *“sólo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta”*.

En un ejercicio de interpretación sistemática de la norma citada realizada por la Honorable Corte Constitucional, consideró en su oportunidad que, por regla general, corresponde al juez de primera instancia adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato que se interpongan frente al desconocimiento de las órdenes emitidas para garantizar la protección de los derechos fundamentales, tanto en el caso de que la decisión sea tomada por el juez de instancia, como cuando sus superiores resuelvan las impugnaciones o lo que la Corte Constitucional resuelve en sede de revisión.

De este modo, en sentencia T-458 de 2003 se observó que *“como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad”*.

2.2. EL INCIDENTE DE DESACATO Y SUS DIFERENCIAS CON EL TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO.

Como se ha advertido línea arriba, el Decreto 2591 de 1991 prevé dos tipos de mecanismos para garantizar el cumplimiento de las órdenes emitidas en las sentencias de tutela, que son: (i) el cumplimiento del fallo; y (ii) la imposición de sanciones a la autoridad renuente, mediante el trámite del incidente de desacato. Estos mecanismos están instituidos para que se respete el debido proceso (artículo 29 C.P.), y el derecho de acceder a la administración de justicia (artículo 229 *ibídem*) en cuanto se refiere a la fase



definitoria de los litigios, y de esa manera las decisiones de los jueces no se conviertan “en meras proclamaciones sin contenido vinculante”¹.

En relación con el cumplimiento, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que mediante este trámite el juez podrá requerir a la autoridad responsable o a su superior jerárquico para que haga inmediatamente efectivas las órdenes emitidas en el fallo de tutela.

Por su parte, el incidente de desacato, previsto en el artículo 57 del anotado Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo procesal que puede conducir a la imposición de una sanción a la persona que, en efecto, incumple la orden de amparo constitucional. En la sentencia C-367 de 2014 la Honorable Corte Constitucional consideró lo siguiente:

*“[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; **(iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;** [...] (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2008.



diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”².

Pese a que, como se anotó, se trata de instituciones diferentes —lo que no impide que puedan operar de forma simultánea o sucesiva— esa distinción no excluye el hecho común de que dichas figuras converjan en dos aspectos concretos: (i) ambos trámites tienen origen en el incumplimiento de la orden emitida por el juez constitucional; y (ii) su finalidad es, entre otras, la de conminar a la autoridad al cumplimiento del mandato establecido en la sentencia de tutela.

En todo caso, para darle trámite al incidente de desacato, el juez constitucional debe corroborar si, en efecto, la orden proferida en su sentencia fue incumplida por parte de quien estaba obligado a ejecutar actos positivos o negativos pues, de lo contrario, el ejercicio del poder disciplinario jurisdiccional carecería de causa y finalidad.

2.3. CASO CONCRETO

El ciudadano **ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE**, a través de agente oficioso señora **DINETH MERCEDES PARRA LÓPEZ**, solicitó a este despacho que se le dé apertura a un incidente de desacato contra COOSALUD EPS S.A., por el presunto incumplimiento de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021, en el que se le tuteló el derecho a la salud en conexidad con la vida, ordenando a la entidad accionada que “... programe y autorice al señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE**, las citas de **REUMATOLOGÍA**, **COLOPROCTOLOGÍA** y **ENDOCRINOLOGÍA**, así mismo, suministre el servicio de transporte al accionante y un acompañante, en caso que las citas se lleven a cabo en una ciudad diferente a la de su residencia, de igual forma

² Corte Constitucional, sentencia C-367 de 2014.



deberá tramitar todas las solicitudes y citas que requiera el accionante a través de correo electrónico, habida consideración su situación, lo cual hará en el término más expedito, a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.”.

Es preciso indicar, que la actividad del juez que conoce del incidente, se contrae en principio a valorar lo decidido en la sentencia y concretamente, lo relativo a la parte resolutive del fallo del cual se alega el incumplimiento.

De las pruebas allegadas por el incidentante y lo señalado por la representante de la accionada, tenemos que el 4 de abril de 2022, la Clínica Metropolitana CMO IPS SAS, a través del médico JORGE MARIO ZAMBRANO FERNANDO, expidió las ordenes medicas No. 42504 y 42510, las cuales fueron puestas en conocimiento de la accionada para su correspondiente autorización, de igual forma aportó en su escrito inicial las comunicaciones constantes que han tenido con la accionada para las autorizaciones de las citas y procedimientos ordenados por el médico tratante. Así mismo, se tiene la orden de servicios No. 103466 del 6 de mayo de 2022, como las distintas historias clínicas suministradas por el incidentante, donde se observa la atención en salud que se le ha brindado al señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE**.

Teniendo, a su vez, que los procedimientos, medicamentos e insumos dispuestos para la atención del señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE**, han sido autorizados, sin embargo, se advierte por el incidentalista que muchas de las citas han vencido, por lo que nuevamente han tenido que actualizarlas, reiniciando el procedimiento administrativo con la valoración del médico general, con el objeto que sean autorizadas por éste, sin embargo no se indican suficientemente los motivos que generan el vencimiento de las citas médicas, pues de lo allegado se tiene que la accionada a autorizado con suficientes días de antelación las citas y procedimientos médicos, además de brindar o garantizar el suministro de transporte cuando es requerido.

Sobre la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento de la orden

Ruega indicar la necesidad de evaluar no solo la concurrencia de la responsabilidad **objetiva**, sino también de la **subjetiva**, del presunto evasor respecto del cumplimiento del fallo de tutela. Función explicada por la Corte Constitucional en sentencia T-512/11 así:



...siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, **en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, **el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.** De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**



32.- *En este punto cabe recordar que, **la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria.** Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."*

*Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que **es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.*** (Negrillas fuera de texto)

Para el caso concreto, salta a la vista, la intención de la accionada por atender la orden emitida en el presente trámite constitucional, disponiendo con suficiencia el suministro del servicio de salud que administra, disponiendo entre otras, las autorizaciones de las ordenes médicas, como del servicio de transporte cuando es requerido.

Es evidente, entonces, que la accionada, si bien, puede que en principio generó unas omisiones que determinó la procedencia del amparo constitucional invocado, no es menos cierto que lo informado por el accionante y la accionada, se vislumbra las gestiones administrativas realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela, pues, resulta de las pruebas allegadas la atención en salud brindada al señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE**, donde se han venido ordenando unos procedimientos clínicos, como también la autorización para su adecuada atención por parte de la accionada, sin dejar presente que es el incidentalista quien informa los procedimientos realizados, como también las ordenes evacuadas por la accionada.

Así las cosas, lo anterior resulta suficiente para que este despacho judicial considere que se ha venido cumpliendo con el fallo tutelar, específicamente, en lo que respecta a la realización de exámenes especializados y la autorización de las citas especializadas que le fueron ordenadas al señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE**, por cuanto no hay desidia por parte de la entidad, y por el contrario se evidencia una



conducta destinada a dar cumplimiento al fallo de tutela, es por ello que se declarará la inexistencia del desacato incoado, quedando abierta la posibilidad al accionante que ante el incumplimiento de lo ya programado por la autoridad accionada promueva el incidente de desacato respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la inexistencia del desacato promovido por el accionante.

SEGUNDO: ORDENAR la culminación de las presentes diligencias y el consecuente **ARCHIVO** de la actuación.

TERCERO: ADVERTIR a los involucrados que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión por el medio más expedito, conforme lo dispuesto por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf31999aa93f025761ecb140b84f536facbbfc773e8413f08308223647d9628**

Documento generado en 01/12/2022 03:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca Primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Acción de Tutela – Incidente de Desacato

Accionante: **ELKIN MACOTT AHUMEDO**

Accionado: **SALUD TOTAL EPS –S SA**

Rad: 253074003001-**2022-00190**-00 I

Se ocupa el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot del trámite constitucional incoado por el señor **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, en esta oportunidad para decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de incidente de desacato incoada por el Defensor Público Administrativo de la Regional de Cundinamarca de la Defensoría del Pueblo en representación del accionante al considerar que la accionada **SALUD TOTAL EPS –S SA.**, se ha negado a efectuar el pago de las incapacidades laborales a que tiene derecho el ciudadano ELKIN MACOTT AHUMEDO.

I. ANTECEDENTES

1.1. **Hechos.** Por fallo emitido el 2 de junio de 2022 fueron tutelados los derechos fundamentales al mínimo vital, a la Seguridad Social, a la vida en condiciones dignas, a la información del señor **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, vulnerados por la accionada **SALUD TOTAL EPS –S SA.**, como consecuencia de lo anterior se ordenó a la accionada a “...*, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de esta decisión judicial, y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el pago de las incapacidades laborales a que tiene derecho el ciudadano [...], proceda a corregir la liquidación practicada sobre la incapacidad N° 62023362, [...], proceda a realizar el pago sí existieren otras incapacidades laborales pendientes de pago en favor del ciudadano ELKIN MACOTT AHUMEDO, las cuales se haya pasado por alto su relación en las hechos de la presente tutela y sus pretensiones ...*”

A consideración del defensor público en representación del señor **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, la accionada se ha negado a efectuar el pago de las incapacidades laborales a que tiene derecho su asistido, pese a que éste ha ido en reiteradas oportunidades a SALUD TOTAL S.A. E.P.S., y le han comunicado que no le van a pagar dichas incapacidades, por lo cual solicita iniciar trámite de incidente de desacato contra el representante legal de la entidad accionada.



1.2. **Trámite.** La anterior solicitud fue presentada el 15 de junio de 2022, razones por las cuales ese mismo día, mes y año se dispuso requerir al representante legal de SALUD TOTAL S.A. E.P.S., para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 2 de junio de 2022.

Mediante auto del 29 de junio de 2022, se dispuso dar trámite al incidente de desacato contra el doctor Oscar Mauricio Guarnizo Arroyo, identificado con c.c. No. 93405500, en su condición de gerente sucursal Girardot de Salud Total E.P.S., dándole un término de tres (3) días para que se pronuncie sobre los hechos expuestos por el incidentante.

En respuesta a lo anterior, en escrito presentado el 8 de julio de 2022, el Gerente y Administrador Principal de SALUD TOTAL S.A. E.P.S., sucursal GIRARDOT, indicando que al ciudadano **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, se le han suministrado todos y cada uno de los servicios médicos requeridos ante la EPS-S, así como generado los trámites pertinentes para el pago de sus incapacidades, de acuerdo a la atención de salud que su caso ha venido ameritando sin que se presenten barreras de acceso de ninguna índole, señalando que al accionante se le han generado las siguientes incapacidades:

Autorización	Tipo	F. Expedición	F. Inicio	F. Fin.	Días	Acu	Liquidación	Dx
P11000897	SOAT	23/03/2022	21/11/2021	20/12/2021	30	30	\$847.95 8,00	572.3
P11000956	SOAT	23/03/2022	26/12/2021	24/01/2022	30	60	\$981.70 5,00	572.3
P11000944	SOAT	23/03/2022	26/01/2022	24/02/2022	30	90	\$0,00	572.3
P11000974	SOAT	23/03/2022	27/02/2022	08/03/2022	10	100	\$333.33 3,00	572.3
P11000987	SOAT	23/03/2022	09/03/2022	13/03/2022	5	105	\$166.66 7,00	572.3
P11182211	SOAT	24/05/2022	17/03/2022	15/04/2022	30	135	\$1.000. 000,00	572.3
P11182216	SOAT	24/05/2022	25/04/2022	04/05/2022	10	145	\$333.33 3,00	572.3

Señalando que la única incapacidad pendiente por gestionar pago es la No. P 11000944 que corresponde del 26 de enero de 2022 al 24 de febrero de 2022.



Así mismo informó que el accionante no cuenta con aportes en salud para el mes de enero de 2022, por lo que estuvo activo en la entidad hasta junio 30 de 2022 por estado de emergencia, razón por la cual, señala que no sería procedente el pago de las incapacidades, sin embargo, en cumplimiento del fallo de tutela remitieron correo electrónico al accionante, como realización de llamada telefónica, con el objeto que allegue certificación bancaria para proceder con el pago de las incapacidades, en respuesta a ello, indican que el accionante remitió certificación bancaria el 7 de julio hogañó, procediendo el área de Prestaciones económicas de la entidad accionada con la liquidación de la incapacidad pendiente por pagar, indicando que el área de tesorería de la entidad accionada se encuentra realizando el pago correspondiente, señalando que una vez tengan el soporte de para lo informarán al despacho.

En respuesta a lo anterior, el apoderado del señor **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, en escrito presentado el 11 de julio de la presenta anualidad, informó que la accionada se comunicó con el accionante para que éste suministrara una cuenta bancaria, por cuanto le iban a pagar las incapacidades, afirmando que la consignación se realizó por valor de un millón de pesos (\$1.000.000), circunstancia que verificó el accionante con la entidad accionada, informándole que las otras incapacidades fueron pagadas a la empresa donde labora, sin embargo, le indica el empleador del accionante que la EPS no ha pagado nada por incapacidades.

En respuesta a lo indicado por el apoderado del accionante, el representante legal de SALUD TOTAL S.A. E.P.S., sucursal GIRARDOT, aportó los registros de las operaciones bancarias donde acredita el pago de las incapacidades, en la que se observa que en transferencia realizada el 8 de julio de 2022 desde la cuenta de la entidad accionada con destino a la cuenta reportada por el accionante por valor de un millón de pesos (\$1.000.000), así mismo aporta un transferencia para el pago de incapacidades realizadas el 10 de junio de 2022, al empleador del señor **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, esto es ESTRUCTURAS Y ACABADOS J.C. S.A.S., por valor de tres millones seiscientos sesenta y dos mil novecientos noventa y seis pesos (\$3.662.996).

Sin embargo, el procurador judicial del accionante manifestó su inconformismo con la actuación realizada por la entidad accionada, ello por cuanto en la orden de tutela no se ordenó el pago de las incapacidades al empleador del accionante, sino a éste directamente, por lo que insiste que la entidad accionada se encuentra en desacato al fallo proferido por el juzgado el 2 de junio de 2022.



El despacho mediante auto del 16 de agosto de 2022, abrió a pruebas el trámite incidental.

El 22 de septiembre de 2022, el Gerente Sucursal Girardot de la EPS SALUD TOTAL, doctor OSCAR MAURICIO GUARNIZO ARROYO, se mantiene en lo informado hasta el momento por parte de la entidad que representa, dentro del ciclo probatorio se ordenó el recibir la declaración juramentada del señor **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, como al representante legal de la empresa ESTRUCTURAS Y ACABADOS J.C. S.A.S., siendo únicamente atendida por el primero de ellos, el pasado 3 de octubre de 2022, donde informó el accionante los trámites adelantados por la EPS SALUD TOTAL para el pago de sus incapacidades, indicando que la accionada le pago directamente por concepto de incapacidades un valor de un millón de pesos (\$1.000.000), el 9 de julio de 2022, y a la empresa realizó dos depósitos que sumados dan un valor de tres millones seiscientos sesenta y dos mil novecientos noventa y seis (\$3.672.996), indicando que la empresa donde trabaja solo le ha pagado la suma de setecientos mil pesos (\$700.000), los cuales pagaron en el mes de septiembre de 2022.

1.3. Las pruebas recaudadas, aportan suficientes elementos de juicio para decidir, a lo que se procede, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, dispone el procedimiento que se debe adelantar para hacer cumplir el fallo emitido, indicando además que el Juez tomará todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo, advirtiéndole que incluso podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla con la sentencia, conservando el Juez la competencia hasta que el derecho violado esté completamente restablecido.

De igual manera, el artículo 52 de la referida normatividad, indica las consecuencias jurídicas que acarrea para los obligados el incurrir en desacato, advirtiéndose que se otorgaron al funcionario todas las garantías suficientes para que hiciera su defensa.

Ahora bien, el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 establece que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela *“sólo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual*



notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta”.

En un ejercicio de interpretación sistemática de la norma citada realizada por la Honorable Corte Constitucional, consideró en su oportunidad que, por regla general, corresponde al juez de primera instancia adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato que se interpongan frente al desconocimiento de las órdenes emitidas para garantizar la protección de los derechos fundamentales, tanto en el caso de que la decisión sea tomada por el juez de instancia, como cuando sus superiores resuelvan las impugnaciones o lo que la Corte Constitucional resuelve en sede de revisión.

De este modo, en sentencia T-458 de 2003 se observó que *“como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad”.*

2.2. EL INCIDENTE DE DESACATO Y SUS DIFERENCIAS CON EL TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO.

Como se ha advertido línea arriba, el Decreto 2591 de 1991 prevé dos tipos de mecanismos para garantizar el cumplimiento de las órdenes emitidas en las sentencias de tutela, que son: (i) el cumplimiento del fallo; y (ii) la imposición de sanciones a la autoridad renuente, mediante el trámite del incidente de desacato. Estos mecanismos están instituidos para que se respete el debido proceso (artículo 29 C.P.), y el derecho de acceder a la administración de justicia (artículo 229 *ibídem*) en cuanto se refiere a la fase definitoria de los litigios, y de esa manera las decisiones de los jueces no se conviertan *“en meras proclamaciones sin contenido vinculante”*¹.

En relación con el cumplimiento, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que mediante este trámite el juez podrá requerir a la autoridad responsable o a su superior jerárquico para que haga inmediatamente efectivas las órdenes emitidas en el fallo de tutela.

Por su parte, el incidente de desacato, previsto en el artículo 57 del anotado Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo procesal que puede conducir a la imposición de una sanción a la persona que, en efecto, incumple la orden

¹ Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2008.



de amparo constitucional. En la sentencia C-367 de 2014 la Honorable Corte Constitucional consideró lo siguiente:

*“[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; **(iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;** [...] (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; **(viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”.** De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el*



derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada².

Pese a que, como se anotó, se trata de instituciones diferentes —lo que no impide que puedan operar de forma simultánea o sucesiva— esa distinción no excluye el hecho común de que dichas figuras converjan en dos aspectos concretos: (i) ambos trámites tienen origen en el incumplimiento de la orden emitida por el juez constitucional; y (ii) su finalidad es, entre otras, la de conminar a la autoridad al cumplimiento del mandato establecido en la sentencia de tutela.

En todo caso, para darle trámite al incidente de desacato, el juez constitucional debe corroborar si, en efecto, la orden proferida en su sentencia fue incumplida por parte de quien estaba obligado a ejecutar actos positivos o negativos pues, de lo contrario, el ejercicio del poder disciplinario jurisdiccional carecería de causa y finalidad.

2.3. CASO CONCRETO

El ciudadano **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, a través de defensor público, solicitó a este despacho que se le dé apertura a un incidente de desacato contra SALUD TOTAL EPS S.A., por el presunto incumplimiento de la sentencia proferida el 2 de junio de 2022, en el que se le tutelaron sus derechos fundamentales, ordenando a la entidad accionada que “... para que a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de esta decisión judicial, y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el pago de las incapacidades laborales a que tiene derecho el ciudadano [...], proceda a corregir la liquidación practicada sobre la incapacidad N° 62023362, [...], proceda a realizar el pago sí existieren otras incapacidades laborales pendientes de pago en favor del ciudadano ELKIN MACOTT AHUMEDO, las cuales se haya pasado por alto su relación en los hechos de la presente tutela y sus pretensiones ...”.

Es preciso indicar, que la actividad del juez que conoce del incidente, se contrae en principio a valorar lo decidido en la sentencia y concretamente, lo relativo a la parte resolutoria del fallo del cual se alega el incumplimiento.

De las pruebas allegadas por el incidentante y lo señalado por el representante de la accionada, tenemos que la entidad accionada ha cumplido con su carga u obligación, ello por cuanto no únicamente ha

² Corte Constitucional, sentencia C-367 de 2014.



reconocido las incapacidades ordenadas al señor **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, sino que ha dispuesto su pago, eventos que han sido aceptados por el accionante en su declaración.

El Sistema de Seguridad Social Integral, regido por la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, el trámite de las incapacidades prescrito, debe ser realizado por el Empleador, para lo cual el Trabajador tan solo tiene el deber de informar al Empleador sobre la expedición de una incapacidad, entregando el documento con el cual el Empleador iniciara el trámite respectivo, para que se le reconozcan las respectivas incapacidades a que haya lugar, norma que a la letra dice:

ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. *El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.

En razón a ello, únicamente se hace necesario el documento que el Medico le entrega al Trabajador en el que constan los días de incapacidad otorgados, el mismo que debe ser presentado ante el Empleador quien hace el trámite pertinente aludido en la norma transcrita con antelación, siendo la razón por la cual, el aportante, que en este caso es el Empleador, es a quien se le entrega por parte de la correspondiente Empresa Promotora de Salud, el auxilio por incapacidad, el mismo que es entregado al Trabajador por el Empleador, en las fechas en las que se hubiese entregado el salario, pues durante la incapacidad laboral el Trabajador no devenga salario sino que recibe el auxilio por incapacidad.

Deviene de lo anterior, que en los tiempos en los cuales el señor **ELKIN MACOTT AHUMEDO** se encontraba incapacitado no devenga un salario sino que recibe un auxilio por incapacidad, por lo que resulta necesario si de lo



aportado por el empleador como aporte en el tiempo en que el accionante se encontraba incapacitado era lo que correspondía por su incapacidad o no, en este último evento corresponde al accionante realizar las acciones ordinarias ante la jurisdicción laboral a efectos que determinen la liquidación correspondiente por su incapacidad, pero como se indica ello no conlleva necesariamente al incumplimiento de la orden de tutela por parte de la **EPS SALUD TOTAL**.

Para el caso concreto, salta a la vista, la intención de la accionada por atender la orden emitida en el presente trámite constitucional, disponiendo las ordenes necesaria para el cumplimiento del fallo de tutela, informando las gestiones realizadas para el reconocimiento y pago de las incapacidades del señor **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, unas de las cuales fueron abonada directamente a la cuenta de ahorros del accionante y las otras a su empleador.

Es evidente, entonces, que la accionada, si bien, puede que en principio generó unas omisiones que determinó la procedencia del amparo constitucional invocado, no es menos cierto que lo informado por el accionante y la accionada, se vislumbra las gestiones administrativas realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela.

Así las cosas, lo anterior resulta suficiente para que este despacho judicial considere que se ha venido cumpliendo con el fallo tutelar, específicamente, en lo que respecta al reconocimiento y pago de las incapacidades del señor **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, por cuanto no hay desidia por parte de la entidad, y por el contrario se evidencia una conducta destinada a dar cumplimiento al fallo de tutela, es por ello que se declarará la inexistencia del desacato incoado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la inexistencia del desacato promovido por el accionante.

SEGUNDO: ORDENAR la culminación de las presentes diligencias y el consecuente **ARCHIVO** de la actuación.

TERCERO: ADVERTIR a los involucrados que contra la presente decisión no procede recurso alguno.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Acción de Tutela – Incidente de Desacato
Auto resuelve incidente
Rad. 253074003001-2022-00190-00 I

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión por el medio más expedito, conforme lo dispuesto por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55c0fea2b93dbaf8cc0846e75d8bb55171204b3936ef3933bcf1932bab9e06f**

Documento generado en 01/12/2022 03:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca uno de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Acción de Tutela – Incidente de Desacato

Accionante: **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**

Accionado: **COOSALUD E. P. S. -S.A.**

Vinculadas: JUNICAL MEDICAL S.A.S

CLÍNICA RED HUMANA S.A.S

DUMIAN MEDICAL S.A.S

SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ

HOSPITAL DE SAN JOSÉ

CLÍNICA METROPOLITANA CMO I. P. S -S.A.S

Rad: 253074003001-**2022-00256**-00 I

Se ocupa el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot del trámite constitucional incoado por la señora **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, en esta oportunidad para decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de incidente de desacato incoada por la accionante al considerar que la accionada **COOSALUD E. P. S. -S.A.**, no ha cumplido con la orden de tutela, considerando que la accionada continúa vulnerando sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1.1. **Hechos.** Por fallo emitido el 14 de julio de 2022 fueron tutelados los derechos fundamentales a la Salud, a la Dignidad Humana, a la Igualdad y no Discriminación y al Libre Desarrollo de la Personalidad de la señora **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, vulnerados por la accionada **COOSALUD E. P. S. -S.A.**, como consecuencia de lo anterior se ordenó a la accionada "...para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a remitir a la paciente con base en el siguiente criterio científico de su médico tratante Dr. JHON JAIRO VIVAS DÍAZ, (ENDOCRINÓLOGO): "Se solicita traslado a centro de experiencia y con programa constituido para pacientes transgenero, se indica Hospital de San José CENTRO, en la ciudad de Bogotá", ante la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, con el objeto de que específicamente se adelante la valoración de la paciente por cuenta del equipo médico interdisciplinario para procesos con mujeres transgenero, y que sea el diagnóstico y el resultado arrojado por parte de estos profesionales de la salud, como médicos tratantes idóneos para pacientes con diagnósticos de Disforia de Género que para el caso que nos ocupa sea este ente colegiado el que indique los procedimientos a seguir y que requiere ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA, para su transición de género y si es del caso llegue al termino de lo pretendido por la accionante, [...],



proceda a expedir la autorización de la cita con el especialista en oftalmología que requiere ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA, respecto del diagnóstico aquí requerido específicamente por su médico tratante en la especialidad de oftalmología, correspondiente a la orden de servicios N° 103153, de fecha 04 de mayo de 2022, expedida por el Dr. MIGUEL ANTONIO LUGO CONSUEGRA, adscrito a la Red Prestadora de servicios CLÍNICA METROPOLITANA CMO I.P.S –S.A.S...”

A consideración de la accionante refiere que tiene pendiente la programación de la cirugía de orquiectomía, además de señalar que tiene inflamación de testículos, dolor de pelvis de forma constante, que se encuentra mucho tiempo en cama que en actividades sociales y ejercicio de su liderazgo como lo solía estar, refiriendo que su estado de salud empeora y no hay una solución rápida por parte de COOSALUD E. P. S. S. A.

1.2. **Trámite.** La anterior solicitud fue presentada el 29 de julio de 2022, razones por las cuales mediante auto del 2 de agosto de 2022 se dispuso requerir al representante legal de COOSALUD E. P. S. S. A., para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de julio de 2022.

Mediante auto del 16 de agosto de 2022, se dispuso dar trámite al incidente de desacato contra el doctor Jaime Miguel González Montaña y Paola Gutiérrez De Piñeres Yanet, en su condición de representante legal principal y suplente, respectivamente, de la entidad COOSALUD E. P. S. S. A., dándole un término de tres (3) días para que se pronuncie sobre los hechos expuestos por el incidentante.

En respuesta a lo anterior, en escrito presentado el 29 de agosto de 2022, la Gerente (e) de la Regional Centro de COOSALUD E. P. S. S. A., doctora INDIRA OCANDO BRITO, informó que desde el momento en que ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA adquirió la calidad de afiliada a COOSALUD E.P.S., le han garantizado el acceso integral al Plan de Beneficios en Salud y las actividades de recuperación de la salud y promoción y prevención, cumpliendo de esta manera con lo establecido en el PBS.

Además, afirmó que COOSALUD EPS realizó todos los trámites pertinentes para cumplir con el fallo, manifestamos que hemos desplegado toda nuestra gestión para poder brindar la mejor atención al afiliado y así poder lograr su bienestar.

1.3. Las pruebas recaudadas, aportan suficientes elementos de juicio para decidir, a lo que se procede, previa las siguientes



II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, dispone el procedimiento que se debe adelantar para hacer cumplir el fallo emitido, indicando además que el Juez tomará todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo, advirtiéndole que incluso podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla con la sentencia, conservando el Juez la competencia hasta que el derecho violado esté completamente restablecido.

De igual manera, el artículo 52 de la referida normatividad, indica las consecuencias jurídicas que acarrea para los obligados el incurrir en desacato, advirtiéndose que se otorgaron al funcionario todas las garantías suficientes para que hiciera su defensa.

Ahora bien, el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 establece que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela *“sólo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta”*.

En un ejercicio de interpretación sistemática de la norma citada realizada por la Honorable Corte Constitucional, consideró en su oportunidad que, por regla general, corresponde al juez de primera instancia adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato que se interpongan frente al desconocimiento de las órdenes emitidas para garantizar la protección de los derechos fundamentales, tanto en el caso de que la decisión sea tomada por el juez de instancia, como cuando sus superiores resuelvan las impugnaciones o lo que la Corte Constitucional resuelve en sede de revisión.

De este modo, en sentencia T-458 de 2003 se observó que *“como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad”*.

2.2. EL INCIDENTE DE DESACATO Y SUS DIFERENCIAS CON EL TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO.

Como se ha advertido línea arriba, el Decreto 2591 de 1991 prevé dos tipos de mecanismos para garantizar el cumplimiento de las órdenes emitidas en



las sentencias de tutela, que son: (i) el cumplimiento del fallo; y (ii) la imposición de sanciones a la autoridad renuente, mediante el trámite del incidente de desacato. Estos mecanismos están instituidos para que se respete el debido proceso (artículo 29 C.P.), y el derecho de acceder a la administración de justicia (artículo 229 *ibídem*) en cuanto se refiere a la fase definitoria de los litigios, y de esa manera las decisiones de los jueces no se conviertan “en meras proclamaciones sin contenido vinculante”¹.

En relación con el cumplimiento, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que mediante este trámite el juez podrá requerir a la autoridad responsable o a su superior jerárquico para que haga inmediatamente efectivas las órdenes emitidas en el fallo de tutela.

Por su parte, el incidente de desacato, previsto en el artículo 57 del anotado Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo procesal que puede conducir a la imposición de una sanción a la persona que, en efecto, incumple la orden de amparo constitucional. En la sentencia C-367 de 2014 la Honorable Corte Constitucional consideró lo siguiente:

“[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; [...] (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto

¹ Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2008.



y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”².

Pese a que, como se anotó, se trata de instituciones diferentes —lo que no impide que puedan operar de forma simultánea o sucesiva— esa distinción no excluye el hecho común de que dichas figuras converjan en dos aspectos concretos: (i) ambos trámites tienen origen en el incumplimiento de la orden emitida por el juez constitucional; y (ii) su finalidad es, entre otras, la de conminar a la autoridad al cumplimiento del mandato establecido en la sentencia de tutela.

En todo caso, para darle trámite al incidente de desacato, el juez constitucional debe corroborar si, en efecto, la orden proferida en su sentencia fue incumplida por parte de quien estaba obligado a ejecutar actos positivos o negativos pues, de lo contrario, el ejercicio del poder disciplinario jurisdiccional carecería de causa y finalidad.

2.3. CASO CONCRETO

La ciudadana **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, solicitó a este despacho que se le dé apertura a un incidente de desacato contra COOSALUD E.P.S. S. A., por el presunto incumplimiento de la sentencia proferida el 14 de julio de 2022, en el que se le tutelaron sus derechos fundamentales, ordenando a la entidad accionada “...para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a remitir

² Corte Constitucional, sentencia C-367 de 2014.



a la paciente con base en el siguiente criterio científico de su médico tratante Dr. JHON JAIRO VIVAS DÍAZ, (ENDOCRINÓLOGO): “Se solicita traslado a centro de experiencia y con programa constituido para pacientes transgenero, se indica Hospital de San José CENTRO, en la ciudad de Bogotá”, ante la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, con el objeto de que específicamente se adelante la valoración de la paciente por cuenta del equipo médico interdisciplinario para procesos con mujeres transgenero, y que sea el diagnóstico y el resultado arrojado por parte de estos profesionales de la salud, como médicos tratantes idóneos para pacientes con diagnósticos de Disforia de Género que para el caso que nos ocupa sea este ente colegiado el que indique los procedimientos a seguir y que requiere ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA, para su transición de género y si es del caso llegue al termino de lo pretendido por la accionante, [...], proceda a expedir la autorización de la cita con el especialista en oftalmología que requiere ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA, respecto del diagnóstico aquí requerido específicamente por su médico tratante en la especialidad de oftalmología, correspondiente a la orden de servicios N° 103153, de fecha 04 de mayo de 2022, expedida por el Dr. MIGUEL ANTONIO LUGO CONSUEGRA, adscrito a la Red Prestadora de servicios CLÍNICA METROPOLITANA CMO I.P.S –S.A.S...”.

Es preciso indicar, que la actividad del juez que conoce del incidente, se contrae en principio a valorar lo decidido en la sentencia y concretamente, lo relativo a la parte resolutoria del fallo del cual se alega el incumplimiento.

De las pruebas allegadas por la incidentante y lo señalado por la representante de la accionada, tenemos que la entidad accionada pese a manifestar que ha cumplido con lo ordenado por el despacho judicial, lo cierto es que conforme lo informado por la accionante, junto con el material probatorio arrimado por ésta, se puede colegir el cumplimiento parcial, teniendo en cuenta que a la accionante fue atendida en relación a la cita con el especialista en oftalmología, empero no ha cumplido en la atención medica requerida para la patología diagnosticada por su médico tratante, que indicó la necesidad de valoración de la paciente por cuenta del equipo médico interdisciplinario para procesos con mujeres transgenero, y que sea el diagnóstico y el resultado arrojado por parte de estos profesionales de la salud, como médicos tratantes idóneos para pacientes con diagnósticos de Disforia de Género que para el caso que nos ocupa sea este ente colegiado el que indique los procedimientos a seguir y que requiere, sin que fuese viable aceptar los argumentos genéricos expuestos por la representante de COOSALUD EPS, que sin mediar



prueba alguna asegura el cumplimiento de la orden de tutela, cuando teniendo la posibilidad de acreditar su cumplimiento con las eventuales autorizaciones de servicio no lo realizó, evidenciándose una total desidia para el cumplimiento del fallo de tutela.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de los fallos de tutela ha determinado la Honorable Corte Constitucional:

“El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado. Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados. Para dar cumplimiento a este postulado, el artículo 86 de la Constitución consagró la acción de tutela como un mecanismo a través del cual toda persona tiene la posibilidad de acudir ante los jueces para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o privada.

(...)

durante el trámite del incidente de desacato no se deben ventilar asuntos que afecten la ratio decidendi con base en la que se adoptó el fallo de tutela. Durante el estudio de una tutela que cuestiona concretamente dicho proceso, el operador judicial que la revisa se debe limitar a analizar la conducta desplegada por el juez durante el mismo, sin consideración alguna del fallo que le sirve de trasfondo, esto con el fin dar cumplimiento al principio de cosa juzgada.³”

En ese orden de ideas, se concluye el incumplimiento por parte de la accionada COOSALUD EPS, de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 14 de julio de 2022, donde fueron tutelados los derechos

³ Corte Constitucional, sentencia T- 325 de 2015 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez).



fundamentales a la Salud, a la Dignidad Humana, a la Igualdad y no Discriminación y al Libre Desarrollo de la Personalidad de la señora **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**.

Sobre la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento de la orden

Ruega indicar la necesidad de evaluar no solo la concurrencia de la responsabilidad **objetiva**, sino también de la **subjetiva**, del presunto evasor respecto del cumplimiento del fallo de tutela. Función explicada por la Corte Constitucional en sentencia T-512/11 así:

*...siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, **en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela**. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

*“30.- Así mismo, **el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo**, lo cual conlleva a que **no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’*

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales



*pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

32.- *En este punto cabe recordar que, **la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria.** Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."*

*Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que **es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.** (Negrillas fuera de texto)*

Para el caso concreto, salta a la vista, la responsabilidad objetiva en que incurrió la accionada, pues no acató la totalidad de la orden emitida en el fallo de tutela del 14 de julio de 2022, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales de **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA.**

Es evidente, entonces, que la accionada muestra su intensión de desatender la disposición médica hallada por el médico tratante de la accionante quien indicó la necesidad de *valoración de la paciente por cuenta del equipo médico interdisciplinario para procesos con mujeres transgenero, y que sea el diagnóstico y el resultado arrojado por parte de estos profesionales de la salud, como médicos tratantes idóneos para pacientes con diagnósticos de Disforia de Género que para el caso*



que nos ocupa sea este ente colegiado el que indique los procedimientos a seguir y que requiere ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA.

De lo aquí expuesto, se evidencia la responsabilidad **subjetiva** de los doctores Jaime Miguel González Montaña y Paola Gutiérrez De Piñeres Yanet, en su condición de representante legal principal y suplente, respectivamente, de la entidad COOSALUD E. P. S. S. A., quienes de manera abiertamente **dolosa** pretende eludir el cumplimiento íntegro de la orden constitucional impartida en el fallo de tutela del 14 de julio de 2022, dictado por este despacho, pues, como se dijo, no existe prueba que justifique su actuar, como tampoco mostró la intención de cumplir con la orden impuesta.

Constatada la desatención parcial de la accionada a la orden dada a través de la sentencia de tutela, se ha hecho merecedora de la sanción señalada en la norma, la que será impuesta a través de la presente providencia, sin perjuicio del deber que tiene el indiciado de adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la orden de tutela emitida en el fallo de fecha 14 de julio de 2022, teniendo presente que no se puso de presente alguna explicación válida que justifique el incumplimiento de lo ordenado ni se demostró que lo afirmado por el tutelante no corresponda a la realidad, se concluye que hay lugar a imponer la sanción por desacato al mencionado funcionario.

Contrario a lo afirmado por la representante de la incidentada, encuentra el despacho la completa desatención a la orden de tutela impuesta, por lo cual se impone la sanción en esta providencia, razón por la cual, los actos erróneos generados por una eventual elusión de las directrices impartidas, deben ser remediados por los jueces de tutela, aún en sede de desacato, por elementales motivos de eficacia judicial, en aras de materializar lo ordenado.

Es de anotar que una vez revisado el expediente y las pruebas obrantes en el plenario, se observa que los señores Jaime Miguel González Montaña y Paola Gutiérrez De Piñeres Yanet, como representantes de COOSALUD E. P. S. S. A, fueron debidamente individualizados y vinculados a la presente actuación, por lo que se verifica que el trámite se adelantó con plenas garantías de sus derechos al debido proceso y de defensa.

Pues bien, dado que en el asunto objeto de estudio se cumplió parcialmente la obligación a cargo del presente de la referida entidad, este Despacho procederá a estudiar la proporcionalidad de la sanción a imponer en razón



del desacato, bajo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, expresados en los siguientes términos:

“El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza.

El primer aspecto que debe abordarse con ese propósito, es la finalidad de la medida, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución.

(...) El siguiente paso del test de proporcionalidad indaga por la idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto. Este es uno de los pocos casos en que, por excepción, le es permitido al juez constitucional adentrarse en el estudio de los efectos previsibles de la aplicación de la norma acusada.

(...) Igualmente, la Corte encuentra proporcional en stricto sensu la medida analizada, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma las libertad de locomoción o la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso; por el contrario, permite que se materialicen y protejan como se explica a continuación, por lo tanto, el legislador no ha excedido las funciones que constitucionalmente le son reconocidas en la materia”⁴.

Al tenor del anterior criterio, se aplicará el test de proporcionalidad:

a. Finalidad perseguida con la sanción

En el caso en estudio la sanción que se impone a los señores Jaime Miguel González Montaña y Paola Gutiérrez De Piñeres Yanet, como representantes de COOSALUD E. P. S. S. A, será de arresto por cinco (5) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo propósito perseguido radica en que se autorice los procedimientos y exámenes requeridos por la accionante de manera oportuna, continua y eficaz, pues lo necesita conforme al criterio médico indicado a la señora **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, quien requiere traslado a centro de experiencia y con programa constituido para pacientes transgenero, se indica Hospital de San José CENTRO, en la ciudad de Bogotá”, ante la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, con el

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-033 de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla



objeto de que específicamente se adelante la valoración de la paciente por cuenta del equipo médico interdisciplinario para procesos con mujeres transgenero, y que sea el diagnóstico y el resultado arrojado por parte de estos profesionales de la salud, como médicos tratantes idóneos para pacientes con diagnósticos de Disforia de Género que para el caso que nos ocupa sea este ente colegiado el que indique los procedimientos a seguir para no interrumpir el tratamiento que se le realiza.

b. Idoneidad

En relación con la idoneidad que debe cumplir la sanción impuesta es idónea para obtener el debido cumplimiento de lo ordenado por este despacho, comoquiera que mediante la misma se pretende instar a los representantes legales de la accionada COOSALUD E. P. S. S. A, señores Jaime Miguel González Montaña y Paola Gutiérrez De Piñeres Yanet que, en ejercicio de sus facultades, confiera oportunamente y sin dilaciones las autorizaciones pertinentes para el cumplimiento de lo ordenado por el médico tratante a la señora **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, pues de lo contrario, se ponen en riesgo sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

c. Proporcionalidad

En relación con este elemento, tenemos que la sanción de arresto por cinco (5) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes resulta proporcional a la gravedad de la conducta frente a la providencia que se está desconociendo, máxime si se tiene en cuenta que los incedentados no realizaron manifestaciones alguna encaminada a justificar el incumplimiento parcial del fallo de tutela de fecha 14 de julio de 2022, además del tiempo que ha pasado desde la orden de tutela hasta la fecha de la emisión de la presente decisión, sin que se informe por la accionada el haber autorizado los procedimientos dispuestos por el médico tratante de la señora **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA.-**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en desacato a los señores Jaime Miguel González Montaña y Paola Gutiérrez De Piñeres Yanet, como representantes de COOSALUD E. P. S. S. A., del fallo de fecha 14 de julio de 2022, siendo accionante la señora **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **SANCIONAR** a:

- **Jaime Miguel González Montaña**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.102.112, con orden de **arresto** por cinco (5) días, líbrese oficio para ante la Policía Nacional, para que haga efectivo el arresto en las instalaciones del Comando de Policía y una vez cumplido éste, informe al despacho; y **Multa** de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberá consignar dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Fondos Especiales de la Rama Judicial No. 3-0070-000030 – 4
- Paola Gutiérrez De Piñeres Yanet, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.301.188, con orden de **arresto** por cinco (5) días, líbrese oficio para ante la Policía Nacional, para que haga efectivo el arresto en las instalaciones del Comando de Policía y una vez cumplido éste, informe al despacho; y **Multa** de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberá consignar dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Fondos Especiales de la Rama Judicial No. 3-0070-000030 – 4.

TERCERO: DISPONER, que no obstante la imposición de las anteriores sanciones, ello no lo exonera del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela.

CUARTO: CONSÚLTASE esta decisión con el superior, para tal efecto remítase el expediente al señor Juez Civil del Circuito de Girardot (Reparto).

QUINTO: En firme esta providencia y si la entidad sancionada no cumple lo ordenado, remítase copia autentica de esta providencia con la constancia de ser primera copia y que presta merito ejecutivo a la Dirección ejecutiva Seccional de administración Judicial Bogotá- Cundinamarca, para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6fa675228e1a58dd3671dba3fd41ca76b9cb519fb072b4dc49f0c4465cf88c**

Documento generado en 01/12/2022 03:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>